

# REGLAMENTO

DE LA LEY DE CREACIÓN DE  
IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL  
DEL G.A.M. TRINIDAD



GOBIERNO AUTÓNOMO  
MUNCIPAL

TRINIDAD

Aprobado mediante: Decreto Mcpal No. 07/2021  
de fecha 25 de febrero de 2021



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

EN CONSEJO DE SECRETARIOS MUNICIPALES

DECRETA:

## CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.- (Objeto),** - El presente Decreto Municipal tiene por objeto Reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad N° 392/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 2.- (Ámbito de Aplicación).** - El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y será aplicable en la jurisdicción territorial del Municipio de Trinidad, Provincia Cercado del Departamento del Beni.

## CAPITULO

### II

## REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

**ARTÍCULO 3.- (Objeto del IMPBI).** - El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes inmuebles (IMPBI) creado en el Capítulo II de la Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad N° 392/2020, grava la propiedad inmueble, ubicada dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Trinidad, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que este destinada y/o su situación en cuanto al registro respectivo, exceptuando los inmuebles, descritos en el Artículo 7 parágrafo I de la citada Ley Municipal.

**ARTÍCULO 4.- (Hecho Generador del IMPBI).** - El hecho generador de este impuesto, queda perfeccionado por el ejercicio del derecho de propiedad de inmuebles urbanos y/o rurales al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

### **ARTÍCULO 5.- (Sujetos Pasivos del IMPBI).** -

**I.-** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas Jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad N° 392/2020, Incluidas las empresas públicas.

**II.-** Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos;

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
- c) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.
- d) Los propietarios de condominios, por la totalidad de la obligación tributaria del área común y privada que le corresponda.
- e) Cada conyugue por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
- f) El conyugue por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
- g) Los herederos mientras se mantengan indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- h) Los accionistas por la obligación tributada que le corresponda según su porcentaje de participación en el Inmueble.



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

1) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

III.- Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

a) El albacea o administrador judicial, el conyugue sobreviviente y los coherederos, según sea el caso.

b) El representante Legal (Tutor o curador) de los incapaces o interdictos.

c) Los conyugues, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro conyugue.

IV.- Cuando el inmueble no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales no conste titularidad alguna sobre el en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detentan el inmueble, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año sin perjuicio del derecho de estos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o en su caso, a quienes beneficien la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

V.- En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPBI, debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el bien inmueble al 31 de diciembre de la gestión fiscal correspondiente.

VI.- También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos en el Código Tributario vigente.

## ARTÍCULO 6.- (Bienes Computables en el IMPBI). -

I.- A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad del sujeto pasivo al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, cualquiera hubiere sido la fecha de Ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente

II.- En los casos de transferencias de bienes inmuebles aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de la gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

III.- El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

## ARTÍCULO 7.- (Cálculo del IMPBI).-

I.- Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación y los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto, conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Ley N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

II.- Los copropietarios mixtos (naturales y jurídicos y viceversa), en forma solidaria por el total de la obligación, sea en acciones o derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuara de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

## ARTÍCULO 8.- (Base Imponible del IMPBI). -

I. Mientras no se practiquen los Avalúos fiscales a que se refiere el Art. 9 de la Ley N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, la unidad responsable del catastro municipal, realizara la zonificación del total de la jurisdicción Municipal de Trinidad y la respectiva valuación zonal, con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el auto avalúo, tanto del terreno, construcción y construcciones adicionales, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

II.- El informe técnico elaborado por la unidad responsable de Catastro Municipal, que modifique la Zonificación y Valuación Zonal con la cual se proporcionan las pautas para el auto avalúo, deberá ser propuesto y remitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Municipio de Trinidad, en cumplimiento al Art. 26 numeral 17 de la Ley N° 482, Ley de Gobiernos Autónomos



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

Municipales al Concejo Municipal de Trinidad para su aprobación mediante Ley Municipal. En caso de que estas no fueran presentadas al Concejo Municipal, se aplicara de forma directa las pautas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior.

**III.-** La determinación de la base imponible aplicable para sujetos pasivos comprendidos en el Art. 11 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, estará constituida de acuerdo a la valuación de bienes consignados en sus registros contables y memoria anual como activos fijos, expuestos en sus estados financieros presentados y/e declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del impuesto a las Utilidades de las Empresas (I.U.E.) o la base imponible del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles determinada en base a los datos registrados en el párrafo precedente, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal, el que fuere mayor. Salvo aquellas Instituciones no obligados a llevar registros contables, o aquellas instituciones que consignen bienes inmuebles registrados en el Activo Realizable, debiendo estas últimas ser valuadas conforme establece el Art. 9 de la citada Ley Municipal.

**IV.-** La Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal podrá verificar la valuación proporcionado por el sujeto pasivo conforme a normas tributarias en vigencia.

## ARTÍCULO 9.- (Alícuota de IMPBI). -

**I.-** La escala impositiva consignada en el Artículo 10 de la Ley Municipal N° 392/2020, Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se aplicará sobre la base imponible, determinada según lo dispuesto en el artículo anterior.

**II.-** La actualización de valores de las alícuotas de la escala impositiva establecida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se efectuará mediante Resolución Administrativa emitida por la Máxima Autoridad Tributaria Municipal, en los casos en que exista o no actualización, esto en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (U.F.V.) publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

## ARTÍCULO 10.- (Exclusiones del IMPBI).-

**I.-** Las exclusiones previstas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 3 (exclusiones) de la Ley Municipal N° 392/2020, Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, No requiere para su reconocimiento tramitación alguna ante el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, incluidas aquellas Instituciones con acuerdos establecidos con Notas Revérsales, sin embargo las entidades beneficiadas de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del inmueble en la Administración Tributaria Municipal, acreditando su titularidad de propietarios con la presentación de la siguiente documentación:

- Testimonio de Propiedad del Inmueble debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales.
- Folio Real.
- Documento que acredite su condición en el Estado.
- Documento del Representante acreditado por la misión diplomática y/o consular extranjera, según corresponda,
- Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad según corresponda.

**II.-** De conformidad al párrafo anterior el beneficio de la exclusión para las entidades religiosas católicas y/o evangélicas, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644, de 11 de julio de 1995, por lo que el tratamiento de este impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

**III.-** Los beneficiarios excluidos señalados en los incisos a), b) y c) del Art. 3 de la Ley Municipal N° 392/2020, Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, no están obligados a presentar Declaraciones Juradas, por pago cero



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

(10) de este Impuesto.

IV.- De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria Municipal, cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

## ARTÍCULO 11.- (Exención de pago de IMPBI). –

I.- Las instituciones sin fines de lucro para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el Art. 7 de la Ley N° 392/2020, de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, los Interesados deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación:

1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas:

a) Solicitud dirigida al Señor Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, solicitando la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI.

b) Original o copia legalizada del Poder Notariado que acredite la representación legal que se ejerce, con facultad específica para solicitar la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles -IMPBI

c) Original o copia legalizada de Decreto Departamental, Resolución Suprema, y/o Resolución Gubernativa del reconocimiento de personería jurídica de la entidad.

d) Original o copia legalizada del Estatuto Orgánico.

e) Original o copia legalizada de la Licencia de Funcionamiento vigente otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

f) Original o copia legalizada del título de propiedad registrado en la oficina de Derechos Reales que acredite la titularidad y Matrícula Computarizada (Folio Real Actualizado).

g) Original del Registro Catastral o Certificado de Registro Catastral,

h) Certificaciones de inexistencia de procesos de fiscalización, expedidos por la unidad jurídica de la Dirección de Recaudaciones del Municipio de Trinidad.

2.- Las instituciones que no se encuentre inmersa en el inciso h) y que cuenten con planes de pago, deberán adjuntar certificación emitida por la Dirección de Recaudaciones del Municipio de Trinidad, en el cual conste la suscripción de planes de pago por todos los adeudos tributarios impagos, con validez a la fecha de emisión de esta certificación, debiendo presentar para la obtención de esta exención: la certificación del plan de pagos, el ultimo comprobante de pago. Las certificaciones mencionadas tendrán una validez de noventa (90) días calendario a partir de su emisión, las cuales serán entregadas por las unidades respectivas.

II.- Del Procedimiento para la obtención de la exención de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos que corresponde deberá ser presentado en el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, y en el plazo de (10) días hábiles de conformidad a lo establecido en el Código Tributario de Bolivia, es competencia de la Máxima Autoridad Tributaria Municipal dictar mediante Resolución Administrativa, la Procedencia o Improcedencia de la Exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, establecidos en el Art. 7 de la Ley Municipal N° 392/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020.

III.- De la vigencia, la franquicia del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, tendrá una validez de cuatro (4) gestiones, computables a partir de su formalización.

IV.- Del registro de exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, cumplidos que sean los trámites señalados, la Jefatura de Ingresos de Inmueble procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la dispensa de la Ley Municipal N° 392/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020. Todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria cada que se cumplan las cuatro (4) gestiones exentas, deberán presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, los requisitos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, todo esto a fin de verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la elaboración de la dispensa.

V.- De la Fiscalización a exenciones en el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles - IMPBI, la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por Ley podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en el



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

presente Reglamento, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

Cumplida las cuatro (4) gestiones exentas los beneficiarios de la exención del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar la documentación requerida en el numeral 1 del presente artículo, a efecto de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización. En caso de no presentar la documentación requerida en el numeral 1 del artículo 11 del presente Reglamento de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, perderá el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno; procediendo la Administración Tributaria Municipal a liquidar el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles sin la dispensa otorgada.

## ARTÍCULO 12.-

**1.- De la Exención y Requisitos del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas.-** Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el Art 7 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, los interesados propietarios de bienes inmuebles que sean beneméritos y viudas de beneméritos de la Guerra del Chaco, deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención ante el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, acompañando la siguiente documentación:

- a) Original y copia del Talón de Beneficiario de su Renta de Benemérito correspondiente a la gestión en cobranza.
- b) Que el inmueble sea de su propiedad, presentando el testimonio de propiedad debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales y el folio real.
- c) Fotocopia de Cédula de Identidad (Benemérito y/o viuda)

**2.- De la aplicación de la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas. -**

a) El cien por ciento (100%) del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva aprobada en el artículo 11 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

b) De sobrepasar el primer tramo de la escala impositiva citada precedentemente, el impuesto determinado del IMPBI, se liquida sin la franquicia, considerando los siguientes aspectos:

- Se liquida el Impuesto sin el descuento.
- Luego se establece el Importe de la exención calculando el Impuesto correspondiente a la base imponible no exenta es decir la base total menos el monto máximo del primer tramo.
- Se liquida el impuesto a partir de la base imponible descrita en el punto precedente.
- Del impuesto a descontar, para la determinación de la exención, en primera instancia se resta del impuesto sin descuento el impuesto determinado puro el importe no exento del valor del inmueble.
- Finalmente se determina el impuesto a pagar restando de la obligación tributaria total el impuesto a descontar (exento).
- Si el Impuesto a pagar se lo hace efectivo en plazo se beneficiará además con el descuento del (15%, 10% y 5%), de acuerdo a las fechas por pago en plazo.

**3.- De las restricciones en la exención del IMPBI de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus Viudas. -** Si el sujeto pasivo es propietario de más de un inmueble en este Gobierno Autónomo Municipal, solo podrá acceder a la exención en uno solo de los inmuebles, el cual le sirva de vivienda permanente, por lo que sí ya tiene la exención en un inmueble no podrá solicitar por otro. En caso de detectarse que el sujeto pasivo goza de este beneficio en más de un inmueble esta Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Tributario Boliviano, anulara dicho beneficio, liquidándole el impuesto a pagar más multas y accesorios de Ley.

Sí el propietario del bien inmueble ya goza del beneficio como benemérito no podrá acceder al beneficio de personas de 60 o más años. Es decir que el propietario solo puede gozar de uno de los beneficios, a su elección, de benemérito o por tener 60 o más años y en uno solo de los inmuebles de su propiedad, aquel que le sirva de vivienda permanente.

Los inmuebles que sean declarados solo como terreno, no gozaran de las exenciones



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

“El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano”

reguladas por la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de creación de impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad y su reglamento, en razón de que en los datos del registro del inmueble no especifican construcción(es) que acredite la existencia de una vivienda permanente.

## ARTÍCULO 13.- (Exención de IMPBI para personas de más de 60 años).- I.-

Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozaran del beneficio de la exención establecido en el Art. 7 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de creación de impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad a sola presentación de la documentación requerida en el parágrafo II del presente Artículo, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal cada gestión fiscal, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.

II.- Para el reconocimiento y goce de la exención, los interesados deberán acreditar su vivencia en el inmueble sujeto a la exención, debiendo la Administración Tributaria ser la responsable de verificar los datos técnicos declarados y debidamente cotejados con el documento de identidad, para lo cual se debe acompañar la siguiente documentación:

1. Testimonio de Propiedad o Folio Real, debidamente registrado en la oficina de Derechos Reales.
2. Última boleta de pago del Bono Dignidad,
3. Cédula de Identidad Vigente.

III.- Para la determinación de la exención a sujetos pasivos propietarios de bienes inmuebles que sobre pase el valor del primer tramo de la escala impositiva, se considerara los siguientes aspectos:

- a) Se determina la base imponible si esta sobrepasa el primer tramo de la escala impositiva y se liquida el impuesto sin la exención.
- b) Importe exento del impuesto, para determinarlo, se liquida el impuesto correspondiente al monto máximo del primer tramo de la escala impositiva, aplicando la alícuota de ese tramo.
- c) Al impuesto total determinado se le resta el importe exento del impuesto establecido según lo señalado en el numeral precedente y la diferencia es el impuesto a pagar.
- d) Si el Impuesto a pagar se lo hace efectivo en plazo se beneficiará además con el descuento del (15%, 10% y 5%), de acuerdo a las fechas por pago en plazo.

ARTÍCULO 14.- (Declaración Jurada del Pago del IMPBI).- El formulario Único de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una Declaración Jurada de Pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo el momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte del titular o de la Administración Tributaria Municipal, Asimismo la Declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo o tercero responsable. Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15.- (Actualización de Datos para el IMPBI).- En Declaraciones Juradas de Modificaciones de Datos Técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al sujeto pasivo en la intrínsecamente particularizada del inmueble, tal como ser: La superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, construcciones adicionales, ubicación, etc. debiendo considerarse que la información que le corresponde actualizar al municipio de trinidad son las accesorias, como ser Servicios, Material en Vía, Zonas Homogéneas etc.



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

## ARTÍCULO 16.- (Forma de pago del IMPBI).-

I.- El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, se pagara en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales, y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos por la Administración Tributaria Municipal. Dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago, regulados por el Código Tributario Boliviano.

II.- El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos en el orden de 15%, 10% y 5%, de acuerdo a la presente tabla.

Periodo	Descuento	Plazo
1°	15%	120 días calendarios después de Resolución Administrativa de inicio de cobro.
2°	10%	150 Días calendarios después de la terminación del primer periodo de inicio de cobro
3°	5%	Después de la terminación del segundo periodo hasta el último día hábil de la presente gestión fiscal

La administración Tributaria Municipal, mediante Resolución Administrativa, fijará las fechas exactas en cumplimiento de los plazos establecidos.

III.- Para la otorgación de los planes de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles la Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas informáticos a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyente debiendo el titular cumplir con los siguientes requisitos:

- Original y copia del título de propiedad y Matricula Computarizada: Folio Real"; registrado en la oficina de Derechos Reales que acredite la titularidad.
- Original y copia de Cédula de Identidad del o los propietarios (Persona Natural).
- Original o copia del Poder de Representación Legal con facultad expresa para la suscripción de Plan de Pagos (Persona Natural).
- Original y copia de Cédula de Identidad del Representante Legal (Persona Jurídica)
- Original y copia del Poder del Representante Legal (Persona Jurídica).

IV.- Del procedimiento para la obtención del Plan de Pagos del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), el trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá ser presentado en la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

V.- Para la liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, utilizará la Base de Datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el sujeto pasivo aporta mediante Declaración Jurada de Datos Técnicos al momento del registro o Actualización de su Bien Inmueble ante el Municipio de Trinidad.

VI.- Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles de personas jurídicas, el municipio de Trinidad dispondrá de Formularios de Declaración jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá contener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante el Municipio de Trinidad.

ARTICULO 17.- (Actualización del IMPBI y Sanciones).- La presentación de la Declaración jurada de Pago y el Pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes estará sujeto a la Actualización de la Deuda por este Impuesto incluyendo interés así como las Multas que correspondan, conforme en lo dispuesto en el presente Reglamento y el Código Tributario Boliviano.





# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

## CAPITULO

### III

#### REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

**ARTÍCULO 18.- (Objeto del IMPVAT).**- El Impuesto Municipal sobre la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) creado en el Capítulo III de la Ley Municipal N° 392/2020, Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, grava la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, registrados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

**ARTÍCULO 19.- (Hecho Generador del IMPVAT).** - El Hecho Generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres en el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

**ARTÍCULO 20.- (Sujetos Pasivos de IMPVAT).** -

I.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, incluidas las Empresas Públicas.

II.- Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos;

a) Las personas jurídicas, propietarios de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.

b) Las personas naturales o sucesiones indivisas, propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera que sea su uso,

c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras que no se suscriba el documento legal que efectivice la donación o mientras la entidad beneficiaria no se encuentre en posesión efectiva del vehículo automotor terrestre.

d) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se les haya adjudicado en el respectivo fallo.

e) El cónyuge por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, Independientemente del cónyuge a favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.

f) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.

g) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

h) Los accionistas, por la obligación tributaria que les corresponde.

III.- Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente.

a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.

b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.

c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge.

IV.- La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros públicos correspondientes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.

V.- En los casos de Arrendamiento Financiero (Leasing) independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPVAT debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentra registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

VI.- También son considerados sujetos pasivos los que se encuentren comprendidos dentro los alcances del Código Tributario vigente.

## ARTÍCULO 21 (Bienes Computables en el IMPVAT). -

I.- A los efectos de la determinación del impuesto, este se computará al 31 de diciembre de cada gestión fiscal cualquiera que hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.

II.- En los casos de transferencia de vehículos automotores-terrestres aun no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente factura de compra, minuta de transferencia o en su caso documento equivalente que exprese al fallo de sentencias o resoluciones judiciales.

III.- El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo Automotor terrestre.

ARTÍCULO 22.- (Base Imponible del IMPVAT).- Para la aplicación del Art. 20 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, la Dirección de Recaudaciones presentara al Alcalde Municipal las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres, para que mediante Resolución Ejecutiva, las apruebe hasta antes del cierre de la gestión fiscal. En caso que éstas no fueran presentadas al Alcalde Municipal se aplicara de forma directa las tablas que estuvieron vigentes para la gestión fiscal anterior.

ARTÍCULO 23.- (Alícuota del IMPVAT). - La escala impositiva consignada en el artículo 21 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se efectuara mediante Resolución Administrativa por la Jefatura de Automotores, hasta antes del cierre de la gestión fiscal, en los casos que exista actualización

## ARTÍCULO 24.- (Vehículos Automotores Terrestres sin registro).-

I.- Cuando el derecho propietario del vehículo automotor terrestre legalmente internado no haya sido perfeccionado o ejercitada por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros de ningún Gobierno Autónomo Municipal, en caso de solicitar su registro en el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad se considerara como obligado al pago del IMPVAT generado, el importador que registre el vehículo automotor a su nombre, consignando como inicio de obligaciones tributarias a partir da la fecha del documento de importación o del fallo judicial que adjudica la propiedad.

II.- La persona jurídica que emita la nota fiscal respectiva a efectos de registrar la inscripción en esta Administración tributarla Municipal de un vehículo automotor terrestre, el año de inicio tributario se consignará a partir de la fecha de dicha nota fiscal, además la misma deberá estar contemplada en el activo realizable.

ARTICULO 25.- (Cálculo del impuesto de Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a más de un propietario). - Si los vehículos automotores terrestres alcanzados por este Impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el Vehículo Automotor Terrestre perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este Impuesto.

## ARTICULO 26.- (Vehículos Automotores Terrestres - Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga).-

I.- Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten Servicio de Transporte Público, tales como transporte urbano de pasajeros y carga o transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, Interdepartamental e Internacional), para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de la alícuota establecida en el Art. 21 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

Municipal de Trinidad, deberán presentar ante la Dirección de Recaudaciones, el original o fotocopia legalizada del documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente.

Dichos documentos deberán estar a nombre del sujeto pasivo; y para su validez deberán estar vigentes al 31 de diciembre de la gestión para la cual pretende aplicar dicho beneficio.

II.- Al momento de transferir el vehículo de servicio público este perderá validez a partir de la fecha de la firma de la minuta de transferencia, por lo que el nuevo propietario deberá presentar los requisitos para el beneficio posterior a la formalización de su derecho propietario, siempre que el vehículo continúe en el servicio público.

Los Sujetos Pasivos que se beneficien con esta reducción están obligados a Informar formalmente cualquier cambio que los inhabilite para ello. En caso de incumplimiento serán sancionados según normativa vigente.

## ARTÍCULO 27.- (Exclusiones de pago del IMPVAT). -

I.- Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Art. 15, de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad no se requiere tramitación alguna, sin embargo las entidades beneficiarias de dicha exclusión tienen el deber formal de registrarse como titulares del vehículo automotor terrestre en la Dirección de Recaudaciones presentando la documentación que acredite su condición de propietario.

II.- Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras así como sus miembros acreditados en el país, los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple:

- a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.
- b) Documento que acredite su condición en el Estado,
- c) Documento de Representante acreditado por la misión diplomática y o consular extranjera, según corresponda.
- d) Cédula de Identidad vigente del representante legal o documento de identidad vigente, según corresponda.

III.- De conformidad al Art. 15 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, el beneficio de la exclusión para la Conferencia Episcopal Boliviana y sus entidades, órdenes y congregaciones, se rige por medio de Convenios y Concordatos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 1644 de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este Impuesto es el mismo que para instituciones públicas.

IV.- De igual forma el sujeto pasivo tiene la obligación de poner en conocimiento a la Dirección de Recaudaciones cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

ARTÍCULO 28.- (Valuación de Vehículos Automotores Terrestres).- Los valores de los vehículos automotores terrestres que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Art. 20 de la Ley Municipal N° 392/2020, Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, son contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas y actualizadas según lo establecido en la citada Ley.

## ARTÍCULO 29.- (Declaración jurada del pago del IMPVAT)

I.- El Formulario Único de Pago de Impuestos Municipales a la Propiedad se constituye en una declaración jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el sujeto pasivo al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

del titular o de la Administración Tributaria Municipal.

II.- Asimismo la Declaración Jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el sujeto pasivo, Estos pagos gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda tributaria, en relación a los datos aportados por el sujeto pasivo.

## ARTÍCULO 30 (Forma de pago del IMPVAT). –

I.- El Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos que sean establecidos.

II.- El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos en el orden: 15%, 10% y 5%, de acuerdo a la presente tabla:

Periodo	Descuento	Plazo
1°	15%	120 días calendarios después de Resolución Administrativa de inicio de cobro.
2°	10%	150 Días calendarios después de la terminación del primer periodo de inicio de cobro
3°	5%	Después de la terminación del segundo periodo hasta el último día hábil de la presente gestión fiscal

La Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución Administrativa, fijará las fechas exactas en cumplimiento de los plazos establecidos.

III.- Para la otorgación de los planes de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, la Dirección de Recaudaciones dispondrá de sistemas informáticos a efectos de realizar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, debiendo el titular cumplir con los siguientes requisitos:

- Original y copia del Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor Terrestre CRPVAT con radicatoria en el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.
- Formulario de Declaración jurada de Facilidades de Pago del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.
- Original y copia de Cédula de Identidad (Persona Natural).
- Original o copia de del Poder de Representación Legal con facultad expresa para la suscripción del Plan de Pagos (Persona Natural).
- Original y copia de Cédula de Identidad del Representante Legal (Persona Jurídica).
- Original y copia del Representante Legal (Persona Jurídica).

IV.- Del procedimiento para la obtención del Plan de Pagos del impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), el trámite administrativo con la totalidad de los requisitos descritos precedentemente deberá, ser presentado en la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

V.- Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad utilizara la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el sujeto pasivo aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante el Municipio de Trinidad.

VI.- Para la determinación y la posterior liquidación automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, de personas jurídicas, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, dispondrá de Formularios de Declaración jurada, conexos a la información declarada en la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual deberá mantener información respecto al Valor Neto, Monto Determinado, que el sujeto pasivo aporta al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante el Municipio de Trinidad.



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

**ARTÍCULO 31.- (Actualización del IMPVAT y sanciones).** - La presentación de la Declaración Jurada de Pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo interés, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y el Código Tributario Boliviano.

**ARTÍCULO 32.- (Valuación de Vehículos Terrestres).**- Los valores de los vehículos automotores terrestres que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base Imponible del impuesto a que se refiere el Art. 20, de la Ley Municipal N° 392/2020, Ley de creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, son los contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas según lo establecido en la citada Ley, mismas que se efectuara mediante Resolución Técnica Administrativa emitida, por la Máxima Autoridad Tributaria Municipal, en los casos en que exista o no actualización.

**1. De los vehículos automotores terrestres marcados como robados.**- El Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, conforme dispone el artículo 18 de la Ley Municipal N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, tiene por hecho generador el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres fundamento que permite normar la baja del registro tributario de un vehículo automotor terrestre robado toda vez que ya no existe posesión del mismo.

**2. De la baja tributaria por robo.** - Los sujetos pasivos afectados con el robo de su vehículo automotor terrestre deberán formalizar en este Gobierno Autónomo Municipal su solicitud de baja tributaria por robo, considerando para el registro del mismo la fecha del documento emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE).

**3. Requisitos y Condiciones de la baja tributaria por robo.** - Todo sujeto pasivo afectado con el robo de su vehículo automotor terrestre debe cumplir para el registro de la baja tributaria con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Original y copia del documento de denuncia emitido por la Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), firmado por el Director Departamental de la citada repartición.

b) Original y copia del Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor (CRPVA) o Documento que acredite su derecho propietario.

c) Publicación en medio de prensa escrita el robo del vehículo automotor terrestre durante dos días continuos.

d) Original y copia de la Cédula de Identidad del sujeto pasivo o en caso de tercero responsable con poder notariado.

**4. De la validación en el sistema informático.** - Para el reconocimiento y goce de la baja tributaria por robo, la Administración Tributaria Municipal debe verificar en el sistema informático que el vehículo automotor terrestre se encuentre registrado como robado y además no tenga:

a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, donde se registró la baja tributaria.

b) Gravámenes registrados.

c) Observaciones.

d) Procesos de fiscalización

e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMTO, Plan de Pagos y otros a la fecha de registro de la baja tributaria.

**5. De la rehabilitación de la baja tributaria por robo.**- Es obligación del sujeto pasivo formalizar ante la Administración Tributaria Municipal la recuperación del vehículo automotor terrestre a efectos de generar la obligación tributaria del IMPVAT a partir de la fecha del documento que certifique la veracidad, mismo que debe ser emitido por la Dirección de Prevención e investigación de Robo de Vehículos (DIPROVE), la omisión del mismo será sujeto de control establecidas en los Art. 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 33.- (De los vehículos automotores terrestres siniestrados, obsoletos o reexportados).**- Todo sujeto pasivo deberá presentar por única vez ante la Dirección de Recaudaciones una copia legalizada del documento que certifique la condición del vehículo



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

automotor terrestre siniestrado, obsoleto o por fin de vida útil o reexportado, emitido por las instancias respectivas, así como la documentación que acredite su Derecho Propietario, o de posesión del Vehículo automotor terrestre, debiendo para ello formalizar la solicitud de la Baja de Registro del sistema informático, debiendo validar las siguientes condiciones y además no tenga:

- a) Radicatoria distinta al Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, donde se registra la baja tributarla.
- b) Gravámenes registrados, c) Observaciones
- d) Procesos de fiscalización
- e) Adeudos Tributarios por concepto de IMPVAT, IMTO, Plan de Pagos y otros, a la fecha de registro.

## ARTÍCULO 34.- (Demanda Judicial sobre Vehículos Automotores Terrestres).-

Toda demanda judicial cualquiera sea el ámbito al que corresponda y cuyo objeto de litigio sean Vehículos gravados por el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, debe tener adjunto como requisito fotocopias legalizadas de la declaración jurada de pago del impuesto de dichos vehículos correspondientes a las últimas cuatro (4) gestiones fiscales cuyo plazo de pago se encuentre vencido.

## CAPITULO IV

### REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

**ARTICULO 35 (Ámbito de Aplicación).** - El impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, cuyo hecho generador se encuentra establecido en el Capítulo IV de la Ley Municipal N° 392/2020 de 31 de diciembre de 2020, es aplicable a los siguientes actos:

- a) Este impuesto grava a todas las Transferencias Onerosas de Bienes Inmueble y Vehículos Automotores Terrestres, las primeras ventas y subdivisión de terrenos efectuadas sobre bienes inmuebles.
- b) En las transferencias de acciones y derechos sobre bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres, el hecho generador queda perfeccionado con la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la cuota parte de la cual es propietario el sujeto pasivo.
- c) Forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de vehículos automotores terrestres, sea por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado Inscritos al momento de su transferencia en los registros de cualquier Gobierno Autónomo Municipal.
  - No pertenecen al dominio tributario municipal:
    - a) Las ventas de inmuebles y vehículos automotores realizados dentro de su giro por casas comerciales, constructoras, importadoras y fabricantes.
    - b) Las transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
    - c) Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
    - d) Las transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores efectuadas como aporte de capital a una sociedad.

**ARTÍCULO 36 (Hecho Generador del IMTO)** El Hecho Generador quedará perfeccionado en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico mediante el cual se transfiriera el derecho propietario del bien inmueble o del Vehículo automotor.

**ARTÍCULO 37 (Obligaciones del Sujeto Pasivo del IMTO).** - El sujeto pasivo del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres (IMTO), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo automotor en los registros tributarios municipales,



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, deberá contar con el pago del impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres según corresponda, de todas las gestiones fiscales anteriores a la fecha del documento o acto jurídico.

**ARTÍCULO 38 (Tercero Responsable).** - Es tercero responsable que sin tener el carácter de sujeto pasivo, asume la responsabilidad de pago por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres.

- Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo automotor a través de una adjudicación judicial, asumirán la calidad de terceros responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del impuesto municipal a las Transferencias Onerosas, que emerja de la minuta de transferencia judicial.
- En caso que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta en la Dirección de Ingresos Municipales, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.
- Si el inmueble o vehículo automotor terrestre adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del impuesto municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres de las cuatro (4) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

**ARTICULO 39 (Exenciones y Exclusiones del IMTO).**- De conformidad a los Artículos 30 y 31 de la Ley N° 392/2020 de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se encuentran exentas del pago de este impuesto, siempre que los beneficiarios de esta exención sean los sujetos pasivos de este impuesto.

- Para el goce de esta exención los beneficiarios no requieren tramitación alguna ante la Dirección de Recaudaciones, correspondiendo su aplicación en forma directa.
- No se encuentran exentas las empresas públicas.
- Las entidades deberán tener el deber formal de comunicar a la Dirección de Recaudaciones la transferencia efectuada y asimismo registrar al actual inmueble, presentando la documentación que acredite su condición de nuevo propietario.

**ARTICULO 40 (Forma de Pago del IMTO).**- El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas deberá realizarse en un solo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador, en los Bancos y Entidades autorizadas para el Efecto.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda tributaria por este impuesto, como a las multas que correspondan conforme al Código Tributario Boliviano.

**ARTÍCULO 41 (Base Imponible).** -

La base imponible del impuesto Municipal de Transferencias Onerosas será determinada según lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Municipal 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

## CAPITULO

V

### DEL REGISTRO, REGULARIZACION, PACTO DE RESCATE Y PERMUTA

**ARTICULO 42.- (Registro de transferencia del vehículo automotor terrestre).** - En la venta del vehículo automotor terrestre de la persona que acredite su condición de diplomático con el Estado Plurinacional de Bolivia, el perfeccionamiento del hecho generador se tornara



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

a partir de la suscripción de la minuta de transferencia y la base imponible se constituirá el monto de la minuta o los datos del vehículo aplicando las tablas de la última gestión vencida, el que fuera mayor.

## ARTÍCULO 43.- (Regularización).-

I.- Las inscripciones de vehículos automotores terrestres con transferencia, donde el vendedor no esté inscrito en el sistema informático, el mismo previamente se deberá registrar en el Padrón Municipal de Contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad con la información básica de los datos del vendedor detallados en la Minuta de Transferencia u otro documento de transferencia, con el objeto de que se pueda mantener los antecedentes del vehículo automotor terrestre a efectos de registro y la obligación por el periodo de propiedad del vendedor se mantiene a su nombre.

II.- El bien inmueble o vehículo automotor terrestre que se encontraba en copropiedad conyugal y que cuenta con sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual establezca la división y partición del bien inmueble o vehículo automotor terrestres, será registrada en el Padrón Municipal de Contribuyentes, por el porcentaje que está establezca, no correspondiendo el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO).

ARTÍCULO 44.- (Pacto de Rescate).- Para ejercer el pacto de rescate de la cosa, las partes deben suscribir un nuevo documento para su rescate, el valor de la segunda operación debe ser el mismo que el estipulado en el documento de la primera operación.

ARTÍCULO 45.- (De la Permuta). - Toda permuta de bienes es conceptuada como doble operación de transferencia. Cuando una permuta involucre a uno o más bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO) se aplicará a cada bien inmueble o vehículo automotor terrestre inscrito en los registros públicos respectivos, dentro los diez días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionado el hecho generador.

## CAPITULO VI RESCISIÓN, DESISTIMIENTO O DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 46 (Rescisión, Desistimiento o Devolución). – De conformidad al Art. 32 de la Ley Municipal N° 392/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, para la rescisión, desistimiento o devolución se procederá de la siguiente manera:

II.- Cuando antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con Instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

III.- Cuando antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin Instrumento público y no se hubiese pagado el Impuesto dentro del plazo, este será sancionado de manera automática con una Multa por Incumplimiento a Deberes Formales del diez por ciento (10%) del Tributo Omitido expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, monto que no podrá ser superior a Dos mil Cuatrocientos (2400) Unidades de Fomento a la Vivienda ni menor a Cincuenta (50) Unidades de Fomento a la Vivienda.

IV.- Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firmas, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma antes del quinto día y no se hubiese pagado el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas (IMTO) este será sancionado de manera automática con una Multa por Incumplimiento a Deberes Formales de cincuenta (50) Unidades de Fomento a la Vivienda para personas naturales y Doscientos Cuarenta (240) Unidades de Fomento a la Vivienda, para personas jurídicas.

V.- Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firmas, la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con





# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Sécore es y será siempre Beniano"

reconocimiento de firmas después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación.

**ARTÍCULO 47 (DERECHO PROPIETARIO).**- El pago del IMTO no consolida el derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

## DISPOSICION TRANSITORIA

**Disposición Transitoria Primera-** Los datos técnicos declarados aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal, en relación a los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, cuyo registro se encuentra contenido en el sistema informático denominado Padrón Municipal de Contribuyentes del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la propiedad de Bienes Inmuebles del impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres,

Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria Municipal, que daten de una antigüedad de diez años y que se encuentren registrados en el sistema informático del Padrón Municipal de Contribuyentes sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales de una declaración jurada para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

## DISPOSICION FINAL

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Quedan abrogadas y derogadas todas disposiciones contrarias al presente Decreto Municipal.

Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Fdo. **MARIO SUÁREZ HURTADO.** Andrea Beatriz Villar Martínez – SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Luz Irene Molina Castedo – SECRETARIO MUNICIPAL DE FINANZAS. Raúl Humberto Monrroy Meruvia – SECRETARIO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS Wendy Amanda Aguilera Gutiérrez – SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO. María Elena Callaú Zabala – SECRETARIA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Hubert Roca Simon – SECRETARIO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

Andrea Beatriz Villar Martínez  
SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
G.A.M.T.

Ing. Raúl Humberto Monrroy Meruvia  
SECRETARIO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS  
G.A.M. - Trinidad

Hubert Roca Simon  
SECRETARIO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA  
G.A.M.T.

Luz Irene Molina Castedo  
SECRETARIA MUNICIPAL DE FINANZAS  
G.A.M. TRINIDAD

Ing. Mario Suárez Hurtado  
ALCALDE  
Gobierno Autónomo Municipal  
Trinidad

María Elena Callaú Zabala  
SECRETARIA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
G.A.M. - TRINIDAD

Wendy Amanda Aguilera Gutiérrez  
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO  
G.A.M. - Trinidad





# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

DECRETO MUNICIPAL N° 07/2021

Trinidad, 25 de Febrero de 2021

## REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DE IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD N° 392/2020 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2020

**Ing. Mario Suárez Hurtado**  
**ALCALDE MUNICIPAL**  
**GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD**

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 de 9 de enero de 2014, Ley N° 392/2020 Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad .....

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia expresa: "La Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"

Que, la Constitución Política del Estado señala en su Artículo 283 "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. En su Artículo 302. I, Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

Que, el artículo 297 párrafo II numeral 2 de nuestra carta magna expresa que las competencias en esta Constitución son "Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, establece en su artículo 9 (EJERCICIO DE LA AUTONOMIA), párrafo I, Numerales 3 y 4 respectivamente que: "La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo". "La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social". Asimismo del precitado cuerpo legal expresa en su artículo 6 Parágrafo II, numerales 1,3 y 4 lo siguiente:" 1. Entidad Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva pro sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución política del Estado y la Ley... y 4. Competencia.- Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la Ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución política del Estado".



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

## CONSIDERANDO:

La Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, en su artículo 8 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos: clasifica y define que los gobiernos municipales podrán . Crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores de cualquier clase o categoría.
- c) La Transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delito.

El artículo 17 de la mencionada Ley N° 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables a la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Que, la Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad N° 392/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, crea los Impuestos de dominio Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de inmuebles y Vehículos Automotores, en el marco de las competencias exclusivas establecidas en el artículo 302, parágrafo I, numeral 19) de la Constitución política del Estado y en la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

Que, la Ley de Creación de Impuestos de Dominio Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad N° 392/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, en su Disposición Final Segunda ordena que el Órgano Ejecutivo Municipal debe reglamentarla.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 de fecha 09 de enero de 2014, se regula la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria, aplicable a las Entidades Territoriales Autónomas que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente y/o en lo que no se hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.

Que, según lo señalada en el artículo 4 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482, el Gobierno Municipal está constituido por un Concejo Municipal y el Órgano Ejecutivo, encontrándose este último conformado por el Alcalde Municipal y las Secretarías Municipales.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales establece en su artículo 13 inciso c) como normativa Municipal, los Decretos municipales dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.

Que, el artículo 26 numeral 4 de la citada Ley N° 482 establece como atribución del Alcalde Municipal la de dictar Decretos Municipales conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.



## GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TRINIDAD

"El Isiboro Secúre es y será siempre Beniano"

Que, el artículo 32 de la Ley Municipal N° 55/2014 de 24 de abril de 2014, Ley Modificatoria de la Ley Municipal N° 001/2011 del Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal en relación del artículo 16 (jerarquía normativa) establece que el Decreto Municipal es la norma emanada del Alcalde Municipal y los Secretarios Municipales en ejercicio de sus competencias concurrentes y atribuciones para reglamentar la aplicación de las leyes dictadas por la Asamblea legislativa plurinacional y de otras entidades de acuerdo a Ley.

Hagámoslo por Trinidad